

OFICIO ORDINARIO N° 31037 *2009-11-20

ANT.: Oficio Ord. N° 8330, de fecha 2 de noviembre de 2009, del Subsecretario de Justicia.

MAT.: Solicitud de Acceso a la Información Pública. Ley N° 20.285.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A: SEÑOR GONZALO VALENZUELA CALDERÓN

Mediante Oficio señalado en antecedentes, el Sr. Subsecretario de Justicia remitió a esta Superintendencia la presentación mediante la cual, invocando la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, solicita se le haga entrega del listado de las personas fallecidas que tengan dinero en las Administradoras de Fondos de Pensiones, de los últimos cuatro años.

Sobre el particular, cabe señalar que la Ley N° 20.285 dispone en su artículo quinto que en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación son públicos, salvo las excepciones que establece la propia ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Agrega el inciso segundo del referido artículo quinto que también es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeto a las excepciones señaladas.

Respecto a su consulta puedo informarle que esta Superintendencia no dispone de la información pormenorizada en relación con los afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, que hubieren fallecido dejando saldos en sus cuentas de capitalización individual los últimos cuatro años.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el inciso tercero del artículo 50 de la Ley N° 20.255 dispone que el Superintendente de Pensiones y todo el personal de este Organismo, *deberán guardar reserva y secreto absolutos* de las informaciones de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores. Asimismo, deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros.

Agrega la norma que los hechos que configuren infracciones a esta disposición, vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

En consecuencia, esta Superintendencia está obligada a guardar reserva o secreto absoluto, respecto de terceros, de las informaciones a las que acceda en el ejercicio de sus labores, cuyo es el caso de los afiliados del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, que hayan fallecido sin que a su respecto se haya solicitado pensión de sobrevivencia o herencia.

En todo caso, puedo informarle que los fondos que los afiliados fallecidos registran en sus cuentas de capitalización individual en una Administradora de Fondos de Pensiones, mantienen el carácter de propiedad privada, razón por la que sólo las personas que sean beneficiarias de pensiones de sobrevivencia o herencia de conformidad a la ley, pueden acceder a dichos fondos. Sólo a falta de tales beneficiarios, procederá la declaración de herencia yacente o vacante.


Por tal razón, la ex Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, hoy esta Superintendencia de Pensiones, impartió instrucciones a las referidas entidades a objeto que efectuaran un estudio para determinar las cuentas de capitalización individual que mantengan fondos de afiliados fallecidos, con el objeto de ubicar a los potenciales beneficiarios de pensiones de sobrevivencia o herencia, o bien, determinar si constituyan una herencia yacente o vacante.

Además, se instruyó a las Administradoras a objeto que, de acuerdo a lo dispuesto en el D.L. N° 1.939, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, informen al Ministerio de Bienes Nacionales, la existencia de derechos hereditarios que puedan corresponder al Fisco, sin impetrar el derecho a galardón que la citada normativa establece.

Cabe hacer presente que en el sitio Web de esta Superintendencia (www.spensiones.cl), sección Servicios **“Verifique si un afiliado fallecido posee saldos en sus cuentas individuales”**, se encuentra la información actualizada al 31 de diciembre de 2008, para consultar por los afiliados por quienes no se han requerido beneficios, que tienen saldos de su propiedad en sus cuentas de capitalización individual en una Administradora de Fondos de Pensiones, y que fallecieron entre el 1° de mayo de 1981 y el 31 de diciembre de 2001, de modo que eventuales beneficiarios o herederos consulten por RUT y Nombre del fallecido. Si éste

mantiene saldo en su cuenta individual y nadie ha concurrido a impetrar los beneficios, podrán concurrir a la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda.

Saluda atentamente a usted,



LUIS FIGUEROA DE LA BARRA
Superintendente Subrogante de Pensiones


CEGA

Distribución:

- Sr. Gonzalo Valenzuela Calderón
- Sr. Coordinador General LT
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo